Modifica el Código del Trabajo en materia de jornada laboral de los trabajadores de hoteles, restaurantes, clubes y similares. Boletín N° 12162-13

En nuestro país, un grupo de trabajadores que no solo es discriminado más que el resto de sus pares sino también recibe restricciones propias de un modelo opresor. Si ponemos atención en diversos artículos del Código del Trabajo (27, 34 bis, 36 inciso segundo, entre otros) así como la ley N° 19.973 podemos constatar que, además, de las discriminaciones existe un sector que es doblemente castigado: los trabajadores de hoteles, restaurantes, clubes casinos y similares.

Desde siempre las normas han incluido en un mismo sector de trabajadores y trabajadoras a quienes se desempeñan en hoteles, restaurantes y similares. Hace no tanto tiempo atrás todos estos trabajadores figuraban bajo el rótulo de "trabajadores del comercio". Entendemos que son trabajadores del comercio aquellos que comercian mercancías y por extensión todos quienes dentro del mismo establecimiento venden servicios, por lo que no vemos una razón lógica para haber separado en un ítem aparte a los trabajadores de hoteles restoranes, clubes y similares, a no ser que se buscara limitar a la cantidad de trabajadores del comercio que reciben beneficios producto de las modificaciones legales posteriores.

Breve historia de la normativa de los trabajadores de Hoteles, Restaurantes y Similares.

Los trabajadores y trabajadoras de hoteles, restoranes y similares han sido parte siempre del mismo sector para efectos de ley:

- El decreto reglamentario N° 101 de del 16 de enero de 1918, junto con establecer a quienes no tenían derecho a descanso en domingo y feriados y que incluye en los números 19 y 20 a los trabadores de hoteles, restoranes o fondas y las cocinerías, les entrega un domingo en el año - que es el tercer domingo de marzo - para que puedan compartir sin que esto implique el cierre de locales. Así lo ratifica el decreto 340 del 24 de mayo de 1967, que además de reiterar el beneficio en cuestión lo establece para los trabajadores de "hoteles, restaurantes y similares".

- En casi todas las entregas estadísticas que miden cuestiones como ingresos mensuales, afiliación sindical y otras, se incluye a los Hoteles y Restaurantes dentro del mismo sector económico, esto es el comercio.

- Los códigos del trabajo de 1945, 1964 y 1971 en lo que respecta a la jornada de trabajo de los obreros, establecen en el artículo 25 que los trabajadores de hoteles, restoranes y clubes pueden cumplir jornadas de trabajo superior a las 48 horas semanales.

- El artículo 1° de la ley 7.388 establece una remuneración adicional para un sector importante de trabajadores, hasta entonces discriminados duramente en cuanto a sus ingresos mensuales. En dicho artículo 1° se habla de trabajadores que prestan servicios en "hoteles, restoranes, bares, clubes y otros similares".

- La dictadura al dictar el decreto ley 2.200 "igualó" en condiciones a los obreros y a los empleados: desde ahí en adelante éramos todos trabajadores. Y, sin embargo, mantuvo la discriminación respecto de algunos sectores, entre estos, los trabajadores de hoteles restaurantes y clubes que podían trabajar por ley hasta 12 horas diarias (artículo 37). En el 2001 se mantiene en el artículo 37 la misma definición, que se reitera en el último código del trabajo publicado a fines de 2017.

- La única diferencia entre 2001 y 2017 es que en el primero de los casos se podía trabajar hasta 72 horas semanales, mientras que en la última normativa se acota esta jornada a 60

horas.

En la aplicación de normas y la dictación de leyes siempre se ha hablado de los trabajadores de hoteles, restaurantes y similares.

Fundamentos del proyecto de ley.

Desde siempre los trabajadores de hoteles, restaurantes clubes y similares han sido considerados como una unidad, particularmente cuando se refiere a dictar normas sobre jornadas de trabajo diaria y semanal. Siempre debieron y deben trabajar más que el resto, sin que se explique claramente porqué. Simplemente se les ha discriminado.

Este sector de trabajadores, además de otros, está impedido de descansar en domingo y feriados y, al menos, se logró establecer para ellos algunas condiciones que aseguraran el descanso semanal y las compensaciones por el trabajo en festivos. Retomando el espíritu del decreto reglamentario 101 ya citado, se hicieron los ajustes que el avance económico y social del país dictaban y, manteniendo la división de los trabajadores en diversas áreas económicas, se establecieron las formas de compensación y descanso para los trabajadores exceptuados del descanso dominical y obligados a trabajador en feriados y festivos. Se dictó entonces normas que indicaban claramente que trabajadores no tenían derecho al descanso en domingo y festivos. Aquello queda consagrado en numeral 7 del artículo 38 del código del trabajo, y se indicó a los trabajadores de comercio y servicios que atienden directamente al público.

Es bueno tener presente que la proliferación de malls y grandes centros comerciales, así como la preocupación del gobierno de turno y parlamentarios, llevo a la dictación de la Ley N° 19.973 que fijó feriados irrenunciables.

Buscando establecer quienes eran los comprendidos en esa definición del N° 7 se pidió a la Dirección del Trabajo que fijara el criterio.

> **Esta institución dictó el dictamen 2354/110 del 18 de abril de 1994 que establece en su parte fundamental que: "…el personal que presta servicios directamente al público en panaderías, hoteles, restaurantes, y clubes se encuentran exceptuado del descanso dominical y en días festivos, en virtud de lo dispuesto el Nº7, del artículo 38 del Código del Trabajo y, por ende, le asiste el derecho a un domingo de descanso en el respectivo mes calendario.**

Es claro para todos los que conocen el funcionamiento de estos establecimientos que el grueso, sino todos, de los trabajadores en estos establecimientos atiende directamente al público y en nuestra opinión este Dictamen de 1994 debió ser más claro aún y establecer que todos los trabajadores de dichos establecimientos son parte del numeral 7 del artículo 38 (estén o no a la vista del público). Aun así, esto permitió que miles de trabajadores pudieran disfrutar de derechos que de una u otra forma hasta entonces les eran negados.

Es probable que sean las labores que cumplen las que lleven a estos trabajadores a ser tratados como un sector especial, sin embargo, hasta el mes de octubre de 2016 fueron considerados como un solo sector para los efectos de dictación de leyes, normas y reglamentos aclaratorios. Es en octubre de ese año que el director del trabajo, a petición expresa de los empresarios del sector, establece una nueva norma discriminatoria en perjuicio de los trabajadores de hoteles.
Los empresarios hoteleros alegando una excesiva entrega de beneficios, solicitaron luego de 22

años a través de un requerimiento a la dirección del trabajo, lograron cambiar este criterio que beneficiada a miles de trabajadores y trabajadoras.

¿Qué dice el dictamen del director del trabajo de la Nueva Mayoría, Cristian Melis, dictada en el año 2016?

“En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que se acoge parcialmente la reconsideración del Dictamen Nº2354/110 de 18.04.1994, en el sentido que todos los trabajadores de los establecimientos hoteleros, para los efectos de autorizar su desempeño en días domingo o festivos, y la regulación de sus descansos compensatorios, se encuentran comprendidos en el numeral 2 del inciso 1º del artículo 38 del Código del Trabajo.”

Lo anterior cambio radicalmente las condiciones de trabajo de miles de trabajadores y trabajadores de hoteles, restaurantes, clubes y similares.
Nos asiste la profunda convicción de que estas materias deben ser y son propias del dominio legal, reguladas e interpretadas por una ley, que zanje la diferencia de criterios interpretativos en forma definitiva, que en la práctica terminan regulando derechos de las y los trabajadores.

En vista de lo anterior, sometemos a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Agréguese en el numeral séptimo del artículo 38 del Código del Trabajo, entre las frases “y de servicios” y “que atiendan directamente al público”, la siguiente frase: “, incluidos hoteles, restaurantes, clubes y similares”.